



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO JUZGAMIENTO N. 5 MEMAZ
1637807497

Nro. GS-2025-

/ MEMAZ

Manizales, 07 de marzo de 2025

Señor Subintendente

DARIO ALONSO MARIN PUERTA

CC 16.073.359 de Manizales

Investigado

Señor Abogado

OTONIEL BURGOS CLAROS

Defensor de Confianza del investigado

Asunto: Notificación por estado del Auto resolviendo solicitud de nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2023-177.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales **Sr. Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA**, como Investigado y a su Defensor de Confianza el **Sr.OTONIEL BURGOS CLAROS**, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 26 de febrero del año 2025, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad incoada en el proceso disciplinario **EE-DECAL-2023-177**.

Persona a notificar	: Señor Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA , identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.073.359 de Manizales.
Expediente disciplinario	: EE-DECAL-2023-177
Providencia a notificar	: Auto Resolviendo Solicitud de Nulidad
Fecha de la providencia	: 26 febrero del 2025
Autoridad que lo expidió	: Capitán Julio César Delbarre Lozano – Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5
Recursos	: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131 y 132.
Anexos	: Auto de fecha 26 de febrero del 2025 en 9 páginas.
Advertencia	: La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,

Intendente **CAROL DAYHANA MENDEZ CAICEDO**
Sustanciador procesos disciplinarios
Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - MEMAZ

Anexo: SI (Auto de fecha 26 de febrero del 2025 en 9 páginas)

Fecha de elaboración: 06/03/2025
Ubicación: C:\mis documentos\Proceso EE-DECAL-2023-177

carrera 25 32-50
Teléfonos 3112311441
memaz.ofi.juz@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

IDS – OF – 2023
VER 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30/08/2021

Página 1 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlada	AUTO DECLARANDO NULIDAD	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. 3- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No. 5, CON SEDE EN LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES – DESPACHO.

Manizales - Caldas, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

AUTO DECLARANDO NULIDAD
SIE2D EE-DECAL-2023-177

VISTOS

En el despacho del suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 (E) - Sede Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIE2D EE-DECAL-2023-177, adelantado en contra del señor Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.359 de Manizales; investigación disciplinaria a la cual mediante auto de fecha 09 de octubre del año 2024, le fue fijado como juzgamiento a seguir, el Juicio Ordinario contemplado en la norma procesal en su artículo 225B y siguientes, corriéndose traslado a los sujetos procesales por el término de 15 días hábiles para la presentación de descargos y solicitud probatoria; así mismo, mediante auto de fecha 12 de diciembre del año 2024, se decretó auto de pruebas, dando inicio al término probatorio contemplado en el artículo 225C de la norma procesal disciplinaria; a fecha 20 de febrero del 2025, se allega a este despacho desde correo electrónico otoniel.burgos.claros@gmail.com documento que su asunto contiene "Solicitud nulidad", por lo cual este despacho procederá a verificar y establecer si procedente esta petición.

COMPETENCIA

El suscrito Jefe(E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1952 del 2019 "Código General Disciplinario", y "Resolución No. 04047 del 03 de diciembre de 2024 "Por la cual se define la Estructura Orgánica Interna de la Inspección General y Responsabilidad Profesional, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones" comporto la competencia para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2196 del 2022 "Estatuto Disciplinario Policial", artículo 75, parágrafo primero que a la letra dice:

"ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada. (Subrayas fuera del texto original).

DE LA PETICIÓN DE LA NULIDAD Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante la institución legal de La Nulidad, este despacho de instancia juzgadora procede a citar los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, además de los efectos previstos para esta figura jurídica, los cuales se encuentran consignados en el Código General Disciplinario en sus artículos 203 y 205, que rezan:

"ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

Página 2 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DECLARANDO NULIDAD	
Versión: No controlada		

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial".

"ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente".

Acto seguido, se procede a realizar un análisis sistemático de las normas que gobiernan la enunciada figura jurídica, entrando a profundizar inicialmente con los preceptos del artículo 206 del Código General Disciplinario, que expresa:

"ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten".

En ese orden de ideas, se verifica la existencia de los requisitos que deben contenerse al momento de presentar la petición nulitoria de la actuación disciplinaria, ellos son:

1. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión; se cumple el presente requisito al evidenciar que, el señor Defensor presentó de manera oportuna el memorando de solicitud de nulidad, toda vez que, esta acción se realizó antes de dar traslado a los alegatos de conclusión.
2. Deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas; al análisis del escrito se encuentra que, por parte del señor Defensor se sustenta y enuncia como causales de nulidad, las descritas en el Código General Disciplinario en su artículo 202, correspondiente a los numerales 2 "La violación del derecho de defensa del investigado" y 3, "La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso"; las cuales serán objeto de análisis.
3. Expresar los fundamentos de Hecho y de Derecho que la sustenten; conforme a lo observado en el escrito suscrito por el señor Defensor, se encuentra debidamente relacionados los fundamentos de hecho, los cuales denomina como fundamentos de hecho y describe en 31 hechos, seguidamente presenta su fundamentación en derecho, alude a la Constitución Política artículo 29 Debido Proceso, artículo 5, y 85; Código General Disciplinario en sus artículos 161 y 162 relacionados con la confesión y sus rebajas en caso de la posible sanción...

En este orden de ideas, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de nulidad, el despacho procede a verificar los argumentos expuestos por el abogado en la nulidad invocada, así:

DEFENSA: FUNDAMENTOS DE HECHO:

"1. El 29/11/2023, Apertura formal de la Investigación Disciplinaria, posterior remisión del CRAET.

2. El 19/01/24, Auto avocando conocimiento nuevo jefe de despacho, oficio informado a la procuraduría la apertura de la Investigación y solicitudes a TAHUM, Penal Militar y D6, esta última unidad brindó respuesta el mismo día. En estos dos primeros puntos podemos evidenciar que ya pasó aproximadamente mes y medio del inicio de la investigación y tan solo se llevaron a cabo mínimas acciones, pero brillando por su ausencia quizás una de las más importantes, la debida notificación personal del procesado, incumpliendo las reglas del principio de publicidad (notificaciones y comunicaciones) como uno de los pilares fundamentales del debido proceso.

3. El 30/01/24, TAHUM- DECAL respondió lo requerido.

4. El 21/02/24, Respuesta del Juzgado 160 Penal Militar Manizales. Hasta acá se pueden percibir unas irregularidades de simple forma, sin embargo, no se siguen las reglas propias del proceso en cuanto a los términos y actos debidos como se viene haciendo mención.

Página 3 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlada	AUTO DECLARANDO NULIDAD	

5. El 14/02/24 miércoles, el instructor, tan solo hasta ese día le envió correo al investigado citándolo para notificarle el auto de apertura de la Investigación Disciplinaria y seguidamente efectuó otras diligencias con el ánimo de surtir la debida notificación personal. Tuvieron que pasar un poco más de dos meses de haberse iniciado la investigación, pero apenas hasta esta fecha medianamente se le notó el interés al despacho de empezar a garantizarle al investigado sus derechos y cumplir con lo ordenado en el artículo 29 de nuestra constitución.

6. El 22/02/24, el despacho expidió constancia secretarial. Haciendo referencia a la notificación por edicto que prosigue al entender de esa instancia, inobservando las condiciones que demanda el artículo 123 (Notificación de decisiones interlocutorias) porque debemos decir que el auto de apertura de investigación disciplinaria es un auto interlocutorio, pues, así lo manifestó la Procuraduría General de la Nación en concepto No. 60 de 2021 que se aporte. Lo anterior, para ir aclarando lo que se viene indicando de que no se siguen las formas o reglas propias del proceso, cuando este acto (Auto Investigación Disciplinaria) se le debieron iniciar las actuaciones pertinentes al día siguiente de su expedición, cobrando relevancia lo que se ha motivado en los numerales precedentes, especialmente en el 2, 4 y 5. Ahora, el operador instructor cuando quiso encarrilar las desviaciones legales en las que ya había incurrido, dejó expresa nota en la constancia que dice en un aparte de este: "se procede a fijar el respectivo EDICTO conforme lo señala el artículo 127 de la Ley 1952 del 2019." Pero, si se le ofrece lectura sistemática y cronológica a dicha norma es evidente que no se cumplieron las condiciones que el legislador pregonó para que se tuviera surtida una debida notificación mediante esta forma, notándose una clara irregularidad sustancial".

7. El 26/02/24, el despacho dejó constancia de desfijación del edicto. Situación que conlleva a que esta defensa le surja el interrogante ¿Le fue imposible al despacho instructor hacer comparecer a mi defendido, por conducto del Área de Talento Humano o en su defecto por intermedio del jefe inmediato del investigado? No obstante, se aprecia hasta este punto que mi mandante seguía desconociendo de tal actuación, porque no se vislumbra que al menos después de que se presumiera notificado se le enviara a su correo electrónico institucional el acto administrativo de marras, correo que, si fue utilizado para el envío de otras actuaciones como por mencionar la citación para notificarlo, entre otras, como se verán seguidamente.

DESPACHO:

Conforme al acervo documental, se observa que tal y como fue descrito por la defensa del investigado, a fecha 29 de noviembre del 2023, el despacho de control disciplinario interno de Instrucción N°9 ordenó investigación disciplinaria en contra del señor Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.073.359, auto en el que se decretó como prueba documental la realización de solicitudes de información a diversas autoridades, mismas que fueron realizadas pese a no existir hasta el momento actos tendientes a la citación del investigado para surtir la notificación del auto que ordenó dar apertura a la investigación de radicado EE-DECAL-2023-177.

Seguidamente se observa que, a fecha 14 de febrero del 2024 por parte de la instancia instructora se realizan las acciones correspondientes para la citación y comunicación al investigado del auto de fecha 29 de noviembre del año 2023, por el cual se ordena la investigación disciplinaria, notificación que al no poder realizarse de manera personal, tal y como lo establece el artículo 127 de Ley 1952 de 2019, fue notificada conforme a su manera subsidiaria, con fijación del respectivo EDICTO, el cual se encuentra dentro del cartulario con fecha 22 de febrero del 2024 y siendo desfijado el 26 de febrero de esa misma anualidad, esta comunicación y citación fue enviada al correo electrónico dario.marin@correo.policia.gov.co, el cual fue suministrado por el grupo de talento humano de la metropolitana de Manizales, correo que se encuentra activo, vigente y del cual el investigado tiene acceso al mismo por tratarse de un medio de comunicación designado por la Policía Nacional para el uso del funcionario de policía, siendo este el medio más idóneo para surtir esta comunicación.

Ahora bien, Frente a la presunta irregularidad alegada por el defensor respecto a la indebida notificación, yerra al advertir que el despacho instructor debió haberse seguido por la notificación que establece el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019 "notificación de decisiones interlocutorias", pues pretende obviar que el Código de Procedimiento Disciplinario en su artículo 127 establece de manera concreta que, la apertura de la investigación disciplinaria, tiene una forma de notificación especial, por lo que no se puede tener este auto como uno interlocutorio, de allí que la forma de notificación cumplida por la oficina instructora fue ajustada a la norma, resultando así improcedente que la defensa pida que se haga una mixtura de notificaciones, cuando la ley ya establecido cómo debe ser la forma de notificación de este tipo de autos determinados

Página 4 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO DECLARANDO NULIDAD	
Versión: No controlada		

como de notificación personal, por lo que su argumento resulta como un litigio innecesario y desconocedor de la forma preestablecida por la ley procesal disciplinaria.

Respecto a la celeridad que debe tenerse con la notificación del auto que ordena la investigación disciplinaria, se observa que tal y como lo narra el señor Defensor, la oficina de instancia instructora tardó casi dos meses para citar al disciplinado a notificarse del referido auto, tiempo en que se realizaron solicitudes documentales y la recepción de las respuestas derivadas de estas solicitudes, sin embargo, no puede hablarse de una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, primero, porque las pruebas obran en el expediente y ante la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales para acceder a las copias del proceso, se garantizaría el acceso a la información, segundo, porque las pruebas testimoniales fueron practicadas posterior a la notificación por edicto del auto de apertura de la investigación y previa comunicación al investigador para que asistiera al desarrollo de las mismas y ejerciera sus derecho de defensa y contradicción.

DEFENSA: FUNDAMENTOS DE HECHO:

"8. El 06/03/24, se aprecian acciones de comunicación para la práctica del medio de prueba testimonial (diligencias de declaración), decretado únicamente en el resuelve del Auto de Apertura de la Investigación Disciplinaria, sin que se haga motivación alguna en la parte considerativa de dicho acto (irregularidad de forma). Es de anotar que, le comunican al sujeto procesal de tal actividad mediante el correo electrónico institucional sin estar autorizados para ello; del mismo modo es de hacer hincapié en que, si le solicitan a TAHUM citar y notificar a los declarantes uniformados, pero no hicieron lo mismo para notificar al disciplinado personalmente, cuidado es muy difícil e imposible hacerlo comparecer por conducto de TAHUM o del comandante inmediato".

DESPACHO:

Revisado el auto ordenando investigación disciplinaria de fecha 29 de noviembre del 2023, se evidenció que el referido auto, si contiene la motivación que tuvo el despacho para el decreto de las pruebas documentales y testimoniales, lo cual se observa dentro del ítem "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO" y al final de cada una de las pruebas ordenadas, dicha motivación se encuentra plasmada así:

"Una vez realizada la evaluación de la presente investigación, se logró establecer que se reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para ordenar la apertura de la investigación disciplinaria en contra del Subintendente Dario Alonso Marín Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 16073359, quien, para la fecha posible de los hechos, laboraba en la Estación de policía Marquetalia Caldas, así las cosas, se deja de presente que la investigación tendrá como fin:

"(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, se hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y se podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos". (...)"

***Por lo tanto, se hace necesario la práctica de medios de prueba que se relacionarán en la parte resolutive, utilizando los medios técnicos y tecnológicos conforme lo dispone la ley."** Subrayas y negritas del despacho.*

Sumado al anterior argumento de solicitud de nulidad, se le recuerda al abogado defensor, como profesional del derecho, que el correo electrónico requiere de autorización para las diligencias de notificaciones, situación que no es igual para las comunicaciones, ya que la ley prevé que las decisiones de sustanciación para las cuales no se haya previsto una forma especial de notificación, serán comunicadas a los interesados por el medio que resulte más eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente, tal y como se evidencia en el proceso¹, por lo anterior, este juzgador no evidencia irregularidades sustanciales que hallan afectado el debido proceso.

¹ LEY 1952/2019 ARTÍCULO 129.

Página 5 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlada	AUTO DECLARANDO NULIDAD	

DEFENSA: FUNDAMENTOS DE HECHO:

"9. El 06/03/24, el despacho instructor dejó constancia secretarial de la llamada efectuada por el investigado. Es evidente y no tiene discusión que es el primer contacto que tiene el procesado con el despacho; sin embargo, llama la atención el aparte que describen "llamada la cual tenía la finalidad de indagar por el correo electrónico recibido el día de hoy a las 05:07 pm" y seguidamente "motivo por el cual procedo a explicarle los derechos que como investigado tiene", de estos apartes, es adecuado expresar que hasta esa fecha efectivamente el procesado desconocía de la investigación disciplinaria que cursaba en su contra y lógicamente de sus derechos que le asistían, los cuales dice el despacho que le explicó, aspecto importante que queda en duda, en el entendido si realmente el policial comprendió estos y más cuando se desconoce cuáles fueron esos derechos a los que hizo referencia el instructor, aún más grave cuando es perceptible que el investigado no se inmuta tan siquiera a activar su defensa material con algún tipo de solicitud, quizás porque no entendió los derechos que dice el despacho le explicó en la llamada que tampoco sabemos cuál fue su duración; igualmente, esta defensa nota con extrañeza que simplemente hayan hecho referencia a los derechos del procesado, pero no le hayan hecho referencia también a la oportunidad, beneficios y demás garantías a las que podría acceder en esa etapa instructiva, únicamente le mencionaron de estos en el Auto de Apertura de la Investigación Disciplinaria (Artículo 162 L-1952/19), el cual ya esté determinado que hasta esa fecha el investigado desconocía, eventos que verdaderamente conllevan a irregularidades sustanciales insubsanables; del mismo modo, es importante expresar que desde ninguna óptica se puede entender con la llamada del investigado al despacho que se hayan convalidado tales irregularidades ya que hay una certera violación a garantías constitucionales"

12. El 19/03/24, el despacho expidió Auto Decretando Pruebas y se lo enviaron al correo del investigado sin estar autorizado para ello. Pero no se aprecia que aprovechen y le envíen el Auto de Apertura de la Investigación Disciplinaria, tampoco le corren traslado de la diligencia testimonial o tan siquiera de los documentos que la testigo aportó. Situaciones que siguen reforzando la teoría de esta defensa y en lo que respecta a las dos causales de nulidad invocadas. Además, fíjense en la fecha de la misma con las siguientes acciones. La intermitencia en la investigación integral reinó.

13. El 09/05/24, se aprecia nuevamente el inicio de actuaciones por parte del despacho.

14. El 10/05/24, comunicación práctica de pruebas la cual se la enviaron al correo electrónico del investigado sin la debida autorización y sin los demás actos que fueron nombrados en el numeral 12; sin embargo, nótese que obra a folio 89 del expediente la referida comunicación con el recibido en físico y personal del investigado desconociéndose de las demás vicisitudes que hayan ocurrido en ese acto, instante que hubiese aprovechado el despacho para brindarle copia del Auto de Apertura de la Investigación Disciplinaria y por supuesto de brindarle una correcta y verdadera explicación de los derechos, oportunidades, beneficios y demás garantías, dejando ahí si una constancia secretarial objetiva y garantista de tal actuación, que medio permitiera indicar la diligencia del operador disciplinario, pero no fue así; del mismo modo, es dable decir que las diligencias comunicadas que se aplazaron tampoco dejaron la constancia secretarial del motivo del aplazamiento.

15. El 20/05/24, nueva comunicación práctica de pruebas la cual se la enviaron al correo del investigado sin autorización.

16. El 23/05/24, se conllevan las demás diligencias testimoniales que faltaban. A ninguna de las diligencias testimoniales asistió el investigado, tampoco se le corrió traslado de dichas diligencias a éste y es de decir que, no fue debidamente comunicado, de acuerdo a los fundamentos que se vienen exponiendo.

"17. El 07/06/24, instrucción expidió el Auto Cerrando la Investigación Disciplinaria y Corriendo Traslado para los Alegatos Precalificatorios, lo citaron y lo notificaron de dicha actuación el mismo día, percibiéndose que el investigado recibió los documentos personalmente, porque firmó el recibido de estos. De lo hasta aquí actuado se puede indicar: I) que el despacho instructor de los 6 meses que tenían para conllevan una investigación integral, tan solo utilizaron en 4 meses, de los cuales es visible que desplegaron pocas acciones, pero ninguna con un objetivo de traer al proceso lo favorable para el procesado. II) brilla por su ausencia una verdadera intención de garantizarle su derecho a la defensa y contradicción (ausencia de explicación objetiva y clara de sus derechos (defensa material y técnica – abogado de oficio entre otros mecanismos de

Página 6 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlada	AUTO DECLARANDO NULIDAD	

defensa como la versión libre, alegatos precalificatorios, descargos y alegatos de conclusión cada uno en su etapa), de que tuviera conciencia de la oportunidad de acceder a beneficios en la etapa de instrucción pese a que hayan hecho relación en el Auto de Apertura, que como ya es sabido, fue notificado por edicto y obviamente el investigado ni sabía qué es lo que decía dicho acto, III) A pesar del acto de notificación personal que efectuó el despacho de la actuación en comento y en la que el sujeto procesal autorizó correo electrónico, no se vislumbra que medianamente le hicieran referencia formal de sus derechos, garantías y beneficios, IV) La notificación de este acto, de acuerdo a la Ley 1952/19 CGD artículo 123 tiene una forma especial y condiciones (Notificación por estado). Por lo tanto, cobra sentido supra la teoría o tesis que vengo motivando de la vulneración de las formas propias del proceso y por ende violación de garantías constitucionales, como lo son el derecho a la defensa, sumado a las diversas irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso”.

DESPACHO:

Contrario a como el abogado defensor lo presenta, con la llamada del Subintendente Darío Alonso Marín Puerta se acredita que efectivamente él sí tenía conocimiento de los correos electrónicos allegados por la oficina disciplinaria de instrucción y si bien es cierto, hasta ese momento el investigado no había realizado ninguna actuación, es importante recordar que la defensa material con actitud pasiva no es sinónimo de irregularidad, inclusive la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que este tipo de comportamiento de los sujetos procesales en sí misma no es indicativa de irregularidad, inclusive puede ser una técnica estratégica defensiva al dejar que el Estado asuma la carga de la prueba y no solo por eso es menos efectiva que una postura activa en el proceso.

Con relación al contenido de la constancia secretarial, es claro que la sustanciadora registra haberle dado a conocer al señor Subintendente Darío Alonso Marín Puerta, los derechos que le asisten como investigado en el proceso disciplinario, sobre lo cual esta instancia de juzgamiento encuentra que es innecesario que la funcionaria transcribiera el contenido del artículo 112 de la ley 1952 del 2019 para que el defensor entienda a qué información hacía referencia; sin embargo, le asiste razón al abogado defensor, frente a la ausencia de información sobre el deber legal de dar a conocer al investigado el beneficio de la confesión, siendo esto una obligación contenida en la norma procesal disciplinaria artículo 215 en su numeral 5, por lo que si bien, esta figura fue incluida en el auto que ordena la investigación, debido a que al realizarse una notificación por edicto como manera subsidiaria a la notificación personal, y revisado el expediente no se observa que el investigado hubiera obtenido copias del proceso con lo cual se garantizara el conocimiento pleno de este beneficio.

Sumado a esto, en la constancia secretarial de fecha 06 de marzo del año 2024, con motivo a la llamada en la cual se le explicó al disciplinado los derechos que le asistían en el proceso y se le comunicaron pruebas, no se hace referencia a que la sustanciadora le hubiera dado a conocer el beneficio de confesión, y posteriormente no obra acto procesal alguno en el que se incorpore el contenido de este beneficio, en consecuencia, si se configura una irregularidad sustancial con el alcance potencial para afectar el debido proceso, debido a que ejecutado el auto que ordenó el cierre de la etapa de investigación, como momento procesal en que la oportunidad de acceder a la confesión del que trata los artículos 161 y 162 de la norma procesal disciplinaria, limita el beneficio de disminución de la sanción hasta el 50% en la sanción a aplicar y en este estadio procesal de juzgamiento ese beneficio es inferior (una tercera parte en la disminución de la sanción a imponer), si se debe garantizar que el investigado conozca la figura legal en la etapa de instrucción y de ser su deseo, acceder a ella cuando su bondades son más significativas.

DEFENSA: FUNDAMENTOS DE HECHO:

“10. El 09/03/24, Remisión del CRAET nueva queja con documentos anexos, interpuesta por la quejosa.

11. El 13/03/24, obra acta de diligencia testimonial de la quejosa, quien en la aludida diligencia realizó aporte de documentos, entre los cuales se perciben pantallazos de conversación de la red social WhatsApp entre el investigado y su señora madre, al igual que unos audios, elementos que a mi concepto son ilícitos, de los cuales debió haber hecho pronunciamiento el instructor en el pliego de cargos o al menos para procurar por averiguar más en garantía de la investigación integral antes de expedir tal acto, igualmente allegó las actuaciones de la querrela ante la fiscalía”.

Página 7 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código:			
Fecha:	AUTO DECLARANDO NULIDAD		
Versión: No controlada			

DESPACHO:

Frente a la legalidad de los audios, razón tiene la defensa al advertir que en las pruebas aportadas por la quejosa, son conversaciones de WhatsApp (texto y audios) son entre el investigado y su señora madre, donde no se encuentra vinculada la quejosa, por lo que bien hizo la oficina de instrucción al no valorarlos como pruebas para la formulación del cargo, teniendo como base lo establecido en la Ley 1952/2019, en el artículo 223 "Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos" dice que la decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener "numeral 7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados".

Bajo estas circunstancias, los audios y textos aportados por la quejosa no tuvieron valoración probatoria, pues se desconoce cómo fue su obtención y si para llegar a ellos se vulneró el derecho a la intimidad de los que ahí intervienen.

DEFENSA: FUNDAMENTOS DE HECHO:

"18. El 28/06/24, obra a folio 99 del cartulario constancia secretarial de la no presentación del escrito de alegatos precalificatorios. El referido documento tiene dos (02) inconsistencias, así: I) Aseveran que se notificó por estado el 18 de julio, no es cierto, lo hicieron de manera personal y el mismo día, actuaciones que denotan una mala fe. II) Indican que el Auto del 04 de julio. Si bien las fechas que no coinciden puede ser un error de digitación, no podemos decir lo mismo con lo que aducen de la notificación, toda vez que es la ratificación que dicho acto debía notificarse por estado".

DESPACHO:

Es cierto que existe en el cartulario constancia secretarial de no presentación de escrito de alegatos, donde se evidencian los errores referidos por en la solicitud de nulidad, no obstante, el argumento de mala fe que le imprime el defensor a la fecha y forma notificación, es escueto e infundado, debido a que el contenido de la constancia es dejar registrada la no presentación de alegatos, más no, el esconder o desaparecer información que el investigado hubiera aportado al proceso, situación que de ser así, debió darse a conocer por el defensor y denunciado dicha conducta.

DEFENSA: FUNDAMENTOS DE HECHO:

"19. El 28/06/24, Auto elevando Pliego de Cargos. ¿Ya lo tenían listo?, ahí sí aplicaron el principio de celeridad. I) Acto que a mi consideración no solo tenía la irregularidad que juzgamiento a bien advirtió y por el cual nulitó (indebida valoración probatoria), sino también otras, medio mencionando la del principio enrostrado (transparencia) en el elemento estructurador de la falta disciplinaria denominado ilicitud sustancial, aspecto que viola flagrantemente el principio de congruencia. II) dentro de esa revisión, análisis y control constitucional esa instancia debió haberse pronunciado y percatado con respecto al debido proceso, específicamente al tema del derecho de defensa y contradicción, así como al principio de publicidad como pilares fundamentales de dicha garantía constitucional (debido proceso), materializándose éste mediante las actuaciones de debida notificación y más especialmente lo referente al beneficio por confesión que se da en esa etapa.

20. El 30/06/24, el instructor envió correo electrónico citando al investigado para notificarle personalmente el Pliego de Cargos.

21. El 06/08/24, Solicitud a la Defensoría del Pueblo la asignación de un abogado.

22. El 14/08/24, Respuesta de la Defensoría del Pueblo asignando abogado.

23. El 17/08/24, Auto reconocimiento personería al abogado.

24. El 03/09/24, Acta posesión abogado.

25. El 09/09/24, Comunicación Oficial de Remisión proceso al despacho de juzgamiento.

26. El 11/09/24, Auto Decreto Nulidad, la instancia juzgadora nulitó el pliego de cargos porque el instructor no valoró adecuadamente las pruebas. Como ya había expuesto en el

Página 8 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlada	AUTO DECLARANDO NULIDAD	

numeral 19 y antecedentes del presente escrito, considero existen irregularidades más sustanciales que afectan el debido proceso.

27. El 12/09/24, Comunicación de la nulidad y remisión nuevamente al instructor.

28. El 26/09/24, Nuevo Pliego de Cargos. Simplemente corrigieron el tema percatado por juzgamiento.

29. El 01/10/24, el instructor envió correo electrónico al investigado y abogado de oficio con el asunto citación y comunicación Pliego de Cargos.

30. El 01/10/24, Acta de notificación personal del Pliego de Cargos firmada por el sujeto procesal a quien le enviaron copia del mismo al correo electrónico, al igual que al apoderado de oficio. Se puede observar e inferir que al parecer el investigado nunca tuvo contacto con el abogado asignado.

31. El 04/10/24, nueva comunicación oficial de remisión proceso al despacho de juzgamiento. Hasta acá llegaron las actuaciones del despacho instructor y en las cuales son evidentes las múltiples irregularidades como se enlistaron y en algunas se efectuó el respectivo argumento motivacional de la oposición a la que quiere llegar este profesional del derecho.

DESPACHO:

Tal como lo dice el abogado defensor, para el 28 de junio del 2024, se realizó auto de pliego de cargos, conforme a lo dispuesto por la Ley 2196 de 2019, en su artículo 220 Alegatos precalificatorios, "... cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, declarará cerrada la investigación..." procediendo con la evaluación de la investigación, con el fin de tomar decisiones con respecto al estudio de las pruebas recaudadas y como bien se tiene, con las pruebas decretadas en el presente proceso disciplinario desde la apertura de la investigación disciplinaria, hasta el cierre de la misma, se practicaron cada una de las pruebas que ordenó el despacho, considerando que estas eran suficientes para la toma de decisiones.

Ahora bien, tenemos que posterior a la formulación del pliego de cargos, se encuentra la fijación del juzgamiento a seguir, donde se tiene la oportunidad procesal para que la defensa solicite pruebas si así lo considera, por lo que, en ningún lado se encuentra estipulado que el ente instructor debe utilizar los 06 meses que la Ley le asigna para realizar la investigación.

Con respecto a lo que manifiesta el abogado defensor, en cuanto a que el investigado y el abogado defensor asignado por parte de la defensoría del pueblo para que representara los intereses de su prohiado, el despacho instructor, solicitó la asignación de un abogado de oficio, al cual se le realizó reconocimiento de personería jurídica y a quien se le suministraron los datos de su prohiado, con el fin de que este ejerciera la defensa del mismo, mal haría esta instancia de juzgamiento en aseverar que estos no tuvieron contacto cuando se evidencian en el expediente disciplinario que se suministraron los datos de ubicación para que se ejerciera la defensa.

Consecuentemente y en armonía con todo lo esbozado, se puede concluir que se accederá de manera parcial a la solicitud de nulidad realizada por el abogado defensor del investigado, por los motivos ya expuesto, por lo que se tendrá que dejar sin efectos el Auto cierre de investigación - Traslado para los Alegatos Preliminar, retrotraerse la actuación hasta la etapa de la investigación, para que se desarrollen las actuaciones siguientes en debida forma, en atención al imperio del debido proceso y garantías del investigado.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 – Sede Metropolitana de Policía Manizales, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 2196 de 2022 "Estatuto Disciplinario Policial".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER de manera parcial a la petición de nulidad elevada por el señor OTONIEL BURGOS CLAROS en calidad de apoderado de confianza del señor Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.359; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Página 9 de 9	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlada	AUTO DECLARANDO NULIDAD	

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de la actuación disciplinaria desde el auto de fecha 07 de junio del año 2024, inclusive, mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y se corrió traslado para los Alegatos Preliminares, dentro del proceso radicado SIE2D EE-DECAL-2023-177, adelantada en contra del Subintendente DARIO ALONSO MARIN PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.359.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER la presente investigación disciplinaria hasta la etapa de investigación disciplinaria, para que se desarrollen las actuaciones siguientes de la ley procesal disciplinaria, en atención al imperio del debido proceso y garantías del investigado; quedando incólumes las pruebas legamente incorporadas al proceso hasta esta etapa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales el contenido de la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma procede recurso de reposición, atendiendo a lo dispuesto la ley 1952 de 2019 en su artículo 207.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 - Sede Departamento de Policía Caldas, para que continúe con la actuación disciplinaria de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.


Capitán JULIO CÉSAR DELBARRE LOZANO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 (E)
Sede Metropolitana de Policía Manizales

Elaboró: IT Carol Dayhana Méndez Caicedo